

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00471-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 25 de agosto de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 550-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de agosto de 2025, el Informe N° 563-2026-MPHCO-GIOT-SGGRD, de fecha 31 de julio del 2026, el Informe N° 339-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de mayo del 2026, el Informe N° 165-2026-MPHCO-GIOT/SGGRD, de fecha 10 de marzo del 2026, el Expediente N° 202609491 de fecha 04 de marzo del 2026, el Expediente N° 202608021 de fecha 24 de febrero del 2026, la Carta N° 23-2026-ITSE-MPHCO-CAP/ARQ.YMFS, de fecha 25 de febrero del 2026, el Expediente N° 202607853, de fecha 23 de febrero del 2026, la Carta N° 14-2026-ITSE-MPHCO-CAP/ARQ.YMFS, de fecha 20 de febrero del 2026, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 790-2025, la Resolución Sub Gerencial N° 911-2025-MPHCO-GIOT/SGGRD, de fecha 22 de diciembre de 2025, el Informe N° 1011-2025-MPHCO-GIOT/SGGRD/IFU, de fecha 22 de diciembre del 2025, el Expediente N° 202554470, de fecha 03 de diciembre del 2025, el Informe N° 0026-2026-MPHCO-GDE/SGPEDPYT, de fecha 26 de enero del 2026, el Informe N° 1220-2025-MPHCO-GIOT/SGGRD, de fecha 16 de diciembre del 2025, la Carta Notarial, de fecha 21 de noviembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "*(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*".

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 203°, numeral 203.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

Que, dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la



Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, el numeral 203.1 del artículo 203, establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

(...)

Que, el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)".

Que, el artículo 74 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización".

Que, el ítem 3.6.4), del sub numeral 3.6) del numeral 3) del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: (...) 3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...)

Que, el numeral 15.5 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones establece:

Artículo 15: Certificado ITSE

(...)

15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido.

El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo

Que, con Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, de fecha 09/09/2024, en su artículo primero, se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO, por error material contenido en la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, en el extremo de numeral 6 del artículo 1°, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°. - DELEGAR a partir de la fecha al GERENTE MUNICIPAL de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se

detallan: (...) 6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrativos como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos". (...)

Que, en principio cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo de inicio de Revocatoria del Certificado de Inspección Técnica N° 790-2025, de fecha 22/12/2025 - "Inversiones, Servicios y Comercio Palacios S.R.L./INSERCOMP S.R.L.", emitido a favor de la administrada Rosa Maribel Falcón Martínez; obedece al Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, numeral 1.16) (Principio de Privilegio de Controles Posteriores), que prescribe "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"; por lo que, esta instancia administrativa revisado y evaluado el expediente advierte que:

Que, la solicitud primigenia realizada por el Sr. Roger Alejandro Nájera Ramos era la Cancelación de la Licencia de Funcionamiento en atención a lo señalado en el Informe N° 1173-2025-MPHCO-SGGRD. Asimismo, se aprecia el Informe N° 018-2026-MPHCO-GDE/SGPEdt/ALF, en el cual el jefe del área de licencia de funcionamiento (e) señala que el Informe N° 1220-2025-MPHCO-GDLOS-SGGRD, del 16 de diciembre del 2025 requiere que el establecimiento Inversiones Servicios y Comercio Palacios S.R.L., ubicada en el Jr. 28 de julio N° 799 no cuenta con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones debiendo proceder a la revocación de la licencia de funcionamiento. Cuestión que es amparada mediante informes posteriores. Sin embargo, de los actuados obrantes en el expediente se aprecia la existencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 020-2024, la cual tiene como fecha de caducidad el 16/01/2026, por lo que, se evidencia que a la fecha de emisión de los informes que señalan que el establecimiento no contaba con el ITSE no se ajusta a la verdad, por el contrario la administrada procedió a solicitar la renovación de dicho certificado el 03 de diciembre del 2025, el cual originó la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 790-2025, que tiene como fecha de expedición el 22/12/2025 y fecha de caducidad el 22/12/2027, se puede indicar que en el presente caso la causal invocada por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial Desarrollo Productivo y Turismo (e) para la revocatoria de licencia de funcionamiento no se subsume a la conducta atribuida a la administrada.

Que, empero, estando a la existencia actual del certificado ITSE N° 790-2025, es de verse que mediante la Carta N° 014-2026-ITSE-MPHCO-CAP/ARQ.YMFS, del 20 de febrero del 2026, la Arquitecta Yessica Mery Fernández Sixto, señala: se realizó la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones para la ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, según lo evidenciado y en mi condición de inspector Técnico de Seguridad-Especializado, SE CONCLUYE: el establecimiento objeto de inspección NO CUMPLE con las condiciones de seguridad relevantes en términos de riesgo. Teniendo como plazo para el levantamiento de observaciones subsanables de 02 días hábiles. Adjuntado para ello el acta de visita de inspección, verificación de la declaración jurada, panel fotográfico.

Que, ante dichas observaciones, la Sra. Rosa Maribel Falcón Martínez mediante el expediente N° 202607853, del 23 de febrero del 2026 presenta un escrito subsanando las observaciones realizadas. Por tal motivo, la Arquitecta Yessica Mery Fernández Sixto mediante la Carta N° 023-2026-ITSE-MPHCO-CAP/ARQ. YMFS, del 25 de febrero del 2026 señala:

Que, con fecha 24 de febrero del 2026 se realiza la nueva inspección técnica al establecimiento de conformidad con el anexo 11 que refiere a la verificación de la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad. Según se detalla a continuación:

- No existe iluminación general o de emergencia en la zona de ubicación del tablero eléctrico-**subsano**
- No existe espacio libre no menor a 1 metro frente al tablero-subsano
- El tablero no tiene directorio de los circuitos-**subsano**

- 
- 
- Los medios de evacuación del establecimiento presentan un ancho mínimo de 1.20 m. subsanoado parcialmente
 - Los medios de evacuación no se encuentran libres de obstáculos-subsanoado
 - Las puertas que se utilizan como medios de evacuación que permanentes abiertas en horario de atención están obstruidas para la libre circulación y evacuación-subsanoado
 - El establecimiento no cuenta con luces de emergencia en el interior del local-no subsanoado
 - No cuenta con extintores operativos-subsanoado
 - Los extintores no cuentan con tarjeta de control y mantenimiento actualizado, enumerados y ubicados en lugares accesibles-subsanoado
 - Los vidrios de las vitrinas de exhibiciones de productos no se encuentran laminados-subsanoado
 - Las estructuras de madera de soporte de productos de almacenamiento no están fijadas-no subsanoado
 - Las estructuras metálicas de soporte de productos de almacenamiento no están fijadas-no subsanoado.
 - Los conductores eléctricos no se encuentran protegidos con tubos o canaletas-subsanoado
- (...)

Que, concluye señalando: Por lo expuesto informo que el establecimiento **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad según lo verificado, no habiéndose levantado las observaciones formuladas en la visita. **NO se otorga la CONFORMIDAD del trámite, resultando NO APTO** para el otorgamiento del Certificado ITSE,

Que, mediante Informe N° 563-2026-MPHCO-GIOT-SGGRD, del 31 de julio del 2026, el Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres señala: de la revisión de la documentación técnica y de las observaciones formuladas durante la visita de inspección se advierte que las observaciones fueron subsanadas de manera parcial, en consecuencia de acuerdo con las verificaciones técnicas efectuadas por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones el establecimiento no cumple con las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la normativa vigente, por lo que corresponde el iniciar del procedimiento administrativo de revocatoria del certificado ITSE.

Que, en este orden de ideas, y estando a que mediante los documentos antes mencionados a quedado acreditado que el certificado ITSE N° 790-2025 otorgado a favor del establecimiento comercial Inversiones, Servicios y Comercio Palacios S.R.L./INSERTCOMP S.R.L, contraviene lo estipulado en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas aprobado mediante D.S N° 002-2018-PCM, que en el artículo 15 numeral 15.6 señala:

15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido.

El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo.

Que, en este caso, se evidencia que se corrió traslado de las observaciones a la Sra. Rosa Maribel Falcon Martínez, la cual subsanó alguna de ellas, subsanó parcialmente otra y no subsanó otras 3, siendo los siguientes:

- Los medios de evacuación del establecimiento presentan un ancho mínimo de 1.20 m. subsanoado parcialmente

- El establecimiento no cuenta con luces de emergencia en el interior del local no subsanado
- Las estructuras de madera de soporte de productos de almacenamiento no están fijadas no subsanado
- Las estructuras metálicas de soporte de productos de almacenamiento no están fijadas no subsanado.

Que, siendo la norma expresa al señalar que transcurrido los 2 días de plazo sin que se haya producido dicha subsanación se debe proceder a la revocación del ITSE, corresponde revocar el acto administrativo toda vez que la conducta se subsume en el artículo 203 numeral 203.1.1 del TUO de la Ley N° 27444 que indica:

Quando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma

Que, mediante Informe Legal N° 550-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de agosto de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Iniciar el Procedimiento Administrativo de Revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones ITSE N° 790-2025, de fecha 22/12/2025 - "Inversiones, Servicios y Comercio Palacios S.R.L./INSERCOMP S.R.L.", emitido a favor de la administrada Rosa Maribel Falcón Martínez, cuya Actividad económica es "Ferretería", ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 799 - Huánuco (...)"

Que, por lo expuesto, la Sra. Rosa Maribel Falcón Martínez conductora del Establecimiento Comercial "Inversiones, Servicios y Comercio Palacios S.R.L./INSERCOMP S.R.L." ; ha incurrido en una vulneración de la norma, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo de revocatoria, con la garantía del ejercicio del derecho a la defensa y el Debido Procedimiento, el mismo que debe ser formalizado a través del Acto administrativo emitido por el Titular del Pliego, de conformidad a lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, Artículo 203°, numeral 203.1.1) "Quando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma"; esto es, numeral 15.6, del Artículo 15° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones", aprobado con Decreto Supremo N° 002-2018-PCM; razones por la cual, esta instancia procede a dar inicio del Procedimiento Administrativo de Revocatoria.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA del Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones ITSE N° 790-2025, de fecha 22 de diciembre de 2025 - "Inversiones, Servicios y Comercio Palacios S.R.L./INSERCOMP S.R.L.", emitido a favor de la administrada Rosa Maribel Falcón Martínez, cuya Actividad económica es "Ferretería", ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 799 - Huánuco, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Revocatoria a la administrada **Rosa Maribel Falcón Martínez**, en su domicilio Jr. 28 de Julio N° 799 - Huánuco a fin de que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, ejerza su derecho de defensa y realice su descargo, con relación a lo siguiente:

- Que, respecto al Establecimiento Comercial "Inversiones, Servicios y Comercio Palacios S.R.L./INSERCOMP S.R.L.", ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 799 - Huánuco, con Certificado de Inspección Técnica de Edificaciones ITSE N° 790-2025; se constató que **NO CUMPLIO** con subsanar las observaciones realizadas mediante la Visita de Inspección de Seguridad

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 6 de 6

Resolución Gerencial N° 00471-2026-MPHCO/GM.

en Edificaciones (VISE), conforme a lo manifestado en el Informe N° 563-2026-MPHCO-GDLOT/SGGRD, emitido por el Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastre.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la notificación se realice adjuntando la copia del del Informe N° 563-2026-MPHCO-GDLOT/SGGRD emitido por el Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastre, la Carta N° 14 y N° 23 emitidas por la Inspectora Técnica de Seguridad; a la representante del Establecimiento comercial "Inversiones, Servicios y Comercio Palacios S.R.L./INSERCOMP S.R.L." - Rosa Maribel Falcon Martínez

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)